

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Acción Popular
Demandante	Mario Restrepo
Demandado	Inmobiliaria la Candelaria S.A.S.
Radicado	05001-31-03-008-2023-00024-00-
Instancia	Primera
Interlocutorio	057
Tema	Inadmitir demanda

Observa el despacho que la acción carece de claridad y precisión en los hechos y pretensiones. Por lo tanto, deberá el actor popular indicar de manera clara y precisa cuál es el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; de conformidad con el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998; y explicar el fundamento de la vulneración. Véase que se dice que se vulneran los derechos colectivos de acceso a los servicios públicos de las personas con limitaciones visuales, pero no explica el porqué de la vulneración.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole al actor popular el término de tres (3) días, de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 478 de 1998, para que subsane el defecto enunciado, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ